

SECRETARIA: Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva la solicitud de nulidad elevada por el demandado VICENTE ADOLFO CASTAÑO FERREROSA, en nombre propio y como representante legal de la sociedad FERRO INDUSTRIAS DEL PACIFICO SAS. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 708
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2021 00173 00**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada por el demandado VICENTE ADOLFO CASTAÑO FERREROSA, en nombre propio y como representante legal de la sociedad FERRO INDUSTRIAS DEL PACIFICO SAS, con base en la causal No. 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El mandatario judicial del demandado VICENTE ADOLFO CASTAÑO FERREROSA, en nombre propio y como representante legal de la sociedad FERRO INDUSTRIAS DEL PACIFICO SAS, textualmente dice:

“Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 132 del Código General del proceso, el cual establece

“(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. “

Con base en los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en el proceso, remitidos mediante notificación personal, se evidencia dentro de sus anexos, caso específico el poder otorgado para representar a la sociedad demandante, incongruencia con el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del mismo, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. (...)

Podemos observar que el poder que ostenta el Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, no cumple con el segundo de los requisitos del mencionado artículo, toda vez que el cuerpo del contenido del poder menciona un correo distinto al cual fue remitido por parte de la entidad.”

Con base en ello, solicita que “se **DECLARE** la **NULIDAD DEL PROCESO ADMITIDO** mediante el auto No. 575 del 20 de agosto de 2021, notificado por estados el 26 de agosto de 2021, mediante el cual su Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de mis poderdantes **VICENTE ADOLFO CASTAÑO FERREROSA** y **FERRO INDUSTRIAS DEL PACIFICO SAS**.

III. REPLICA

La parte demandante describió el traslado de la solicitud de nulidad solicitando “se rechace de plano el incidente de nulidad propuesta por el apoderado de los demandados por falta de legitimación en la causa para proponerla, dejando en firme todas las actuaciones surtidas y se proceda con el curso normal del proceso.

De manera subsidiaria, si se decide estudiar la nulidad solicito se resuelva de manera desfavorable al demandado por las razones presentadas en este escrito.”

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

El instituto de las nulidades procesales ha sido previsto en todos los ordenamientos adjetivos, con más o menos semejantes características. El artículo 133 del CGP prevé las causales de nulidad, siendo la invocada por la demandada ANGELA AURORA SANDOVAL, la señalada en el numeral 8 que dice:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

De entrada, se advierte que no se encuentra configurada la causal de nulidad que invoca la parte demandada, de acuerdo con las razones que se explican a continuación.

Sobre la legitimación en la causa.

Inicialmente hay lugar a indicar que contrario a lo que dice la parte demandante en su escrito de réplica, si cuenta la parte contraria con legitimación en la causa para proponer la nulidad de marras, toda vez que quien la eleva no es el apoderado en nombre propio, si no como

representante judicial del señor VICENTE ADOLFO CASTAÑO FERREROSA, quien a su vez actúa en nombre propio y como representante legal de la sociedad FERRO INDUSTRIAS DEL PACIFICO SAS. Por tanto, lógicamente son esos demandados quienes elevan la solicitud de invalidación y quienes están legitimados para ello pues son los directamente afectados.

Sobre la indicación del correo electrónico del apoderado en el poder la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El sustento de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, además del numeral 4 del artículo 133 del CGP, no es otra que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Sobre el mentado decreto, vale recordar que su contenido fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-420 de 2020 en la cual, esa corporación explicó que *“la emergencia económica causada por la COVID-19 ha impactado gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo. En efecto, la OCDE reconoció que la pandemia ha afectado “la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable”. En Colombia, la pandemia ha (i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial.*

El Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido con el objeto de atender estas problemáticas. Para el efecto, previó 16 artículos que pueden clasificarse en dos ejes temáticos. El primer eje temático (arts. 1° - 4°) prevé las finalidades específicas del Decreto sub examine, las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías. El segundo eje temático (arts. 5° - 15°) instituye modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales. A continuación, la Corte describirá el alcance de cada una de estas medidas.” (Resalto del Despacho).

Específicamente, al hacer el análisis de constitucionalidad del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

“El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que “se entienda que la expresión ‘con la sola antefirma’ alude a ‘la sola firma electrónica’”. En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten “tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece”

La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293). (...)

Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. **En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.”**

De acuerdo con lo anterior, la Corte concluyó que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, la declaró exequible.

El análisis sistemático de la norma bajo estudio permite inferir que cuando se solicita la indicación del correo electrónico del abogado en el poder que se otorga, ello se toma como una medida de seguridad que en todo caso reafirma la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante las autoridades, pero tal y como lo indica la Corte Constitucional, ello se torna en una medida facultativa por lo que no es posible exigirse su cumplimiento irreflexivo ya que siempre podrán otorgarse los poderes de conformidad con las normas del Código General del Proceso dentro de las cuales claramente no existe alguna que aluda a tal compromiso por parte del poderdante.

En síntesis, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 faculta a quien no le sea posible o no quiera otorgar un poder con todas las formalidades que exige el CGP, lo haga mediante mensaje de datos, caso en el cual se presume auténtico siempre que se pueda comprobar que el documento fue enviado desde el correo electrónico de quien otorga el poder, lo demás es facultativo.

Bastan las anteriores consideraciones para sostener que el solo hecho de que el mensaje de datos con el poder fue enviado desde la cuenta electrónica de la entidad demandante notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com ello hace presumir su autenticidad y una verdadera intención de conferir el mandato para iniciar esta demanda, lo demás, concretamente colocar en el cuerpo del poder el correo electrónico del abogado es opcional y no genera ninguna irregularidad y menos la nulidad de todo lo actuado.

Ahora bien, si se centra el estudio de la nulidad en el numeral 4 del artículo 133 del CGP que dice que es nula la actuación “cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, debe partirse del hecho de que la sola “incongruencia” denunciada no es suficiente para que se declare probada.

Adicionalmente, revisado el poder se advierte que, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se remitió mediante mensaje de datos, cumple con los requisitos generales estipulados en el artículo 74 del Código General del Proceso en tanto es fácil identificar en el documento el asunto para el cual fue conferido debidamente determinado y claramente identificado.

Luego, no hay lugar a predicar una indebida representación o que el apoderado no cuenta con el poder pues, (i) el mandato fue otorgado por quien tenía la facultad para hacerlo; (ii) se remitió desde el correo electrónico de la entidad demandante; y (iii) el asunto del poder fue determinado y claramente identificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **117** DE HOY **14 JULIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria